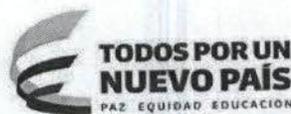




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501099141



20175501099141

Bogotá, 22/09/2017

Señor
Representante Legal
MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO SAS
CARRERA 72B No 52A - 14
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 45834 de 19/09/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

Reference Services
100 St. George Street
Toronto, Ontario M5S 1A5



2010-2011

Department of Library & Information Studies
100 St. George Street
Toronto, Ontario M5S 1A5

The Department of Library & Information Studies is pleased to announce the appointment of Dr. [Name] as the new [Title]. Dr. [Name] will be joining the department in [Month/Year].

Dr. [Name]
[Title]

[Name]
[Title]

200
834

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 45834 DEL 9 SEP 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S identificada con N.I.T. 808001739 - 1 contra la Resolución No. 7118 del 24 de marzo del 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 174 de 2001 Derogado por el Decreto 348 de 2015 que a su vez es compilado por el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 348530 de fecha 16 de octubre del 2014 impuesto al vehículo de placas TFS-269 por la presunta transgresión al código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 38286 del 09 de agosto del 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S identificada con el NIT 808001739 - 1, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 esto es *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"* en concordancia con el código 518 que dice: *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato"*, y en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado por fijación de aviso el día 11 de octubre de 2016, y Una vez se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa recurrente no presentó escrito de descargos que permitieran desvirtuar los cargos formulados.

Mediante Resolución No. 7118 de fecha 24 de marzo del 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S, identificada con N.I.T. 808001739 - 1, por transgredir la conducta descrita en el código de infracción 587 en concordancia con el código 518 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, Esta Resolución fue notificada por aviso el 10 de abril del 2017 a la empresa Recurrente.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S, identificada con N.I.T. 808001739 - 1 contra la Resolución N. 7118 del 24 de marzo del 2017

Mediante oficio radicado con No. 2017-560-033271-2, el día 25 de abril de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su Representante legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante legal de la empresa sancionada solicita se revoque la sanción impuesta a la empresa recurrente, con base en los siguientes argumentos:

"(...)3. En tal razón el IUIT No. 348530 del 16 de octubre de 2014 no garantiza: que el vehículo de placas TFS 269 estuviese prestando el servicio, razón por la cual: al Revisar en los archivos de rutas de los vehículos: se halló que dicho vehículo, no se encontraba prestando servicio alguno para el 16 de octubre de 2014 y en tal virtud no se encontraba en la obligación de portar extracto de contrato para el momento en que se impuso el comparendo objeto de esta investigación.

De conformidad a lo anterior tenemos que esta sentencia constitucional es muy clara, y deja bien definido que el informe de tránsito NO ES PLENA PRUEBA ya que bien puede ser desvirtuada por el investigado o de oficio, y si bien es cierto este orienta la investigación, debe valorarse en conjunto con otras pruebas para lograr establecer la realidad de los hechos, por tanto el ente sancionador no puede limitarse a tener por única prueba el informe de infracción de transporte. (...)

PRUEBAS APORTADAS Y/O SOLICITADAS POR LA RECURRENTE

1. Certificado de Existencia y representación legal
2. Se cite a rendir testimonio al conductor
3. Se cite a rendir testimonio al Agente de tránsito

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante legal de la empresa MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S, identificada con N.I.T. 808001739 - 1 contra la Resolución No. 7118 del día 24 de marzo del 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a cinco (05) SMMLV; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Con respecto a la solicitud realizada en el escrito de descargo tendientes a la práctica de pruebas e incorporación de medio probatorios, mediante los cuales se llegaría a desvirtuar la responsabilidad de la empresa, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S, identificada con N.I.T. 808001739 - 1 contra la Resolución N. 7118 del 24 de marzo del 2017

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" y el artículo artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)"

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)"

Respecto de las pruebas solicitadas en sede de recurso, este Despacho considera:

De la Prueba testimonial consistente en la declaración del policía de tránsito, esta resulta ser una prueba impertinente toda vez que el agente de tránsito es considerado funcionario público, y el informe único de infracción de transporte que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, razón por la cual no se ordenara su práctica.

Testimonio del Conductor: El Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N° 348530, razón por la cual los testimonios solicitados, serían un desgaste procesal inocuo ya que no portarían elementos adicionales a la investigación administrativa, a su vez es pertinente resaltar que no existe información adicional que conlleve a ubicar a los pasajeros, ni tampoco el investigado adjunto información adicional que conllevara a una asertiva ubicación. Así las cosas no se decretaran su práctica.

INFORME ÚNICO DE INFRACCIÓN DE TRANSPORTE

Ésta Delegada procede a establecer que el IUIT documento que demuestra la responsabilidad frente a la comisión de la conducta, del análisis del mismo y permitiéndose traer el Despacho a colación lo referido en la Resolución No. 7118 del 24 de marzo del 2017, el IUIT además de encontrarse referido en el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, es regulado con base a la Ley 1564 de 2012 al ser un documento público investido de autenticidad y legalidad respecto de la información en el consignada así como la calidad del sujeto que lo presenta.

Así las cosas y supliendo este Despacho su carga probatoria con el IUIT y sus documentos anexos, es deber de la investigada dentro del ejercicio probatorio de la actuación, aportar las pruebas que respaldan sus argumentos de defensa no como una inversión de la carga probatoria sino por el contrario en desarrollo del dinamismo de la actividad probatoria.

Así las cosas, el IUIT describe claramente en su casilla 16 correspondiente a observaciones: "*presenta extracto de contrato vencido de fecha 03/10/14 el cual anexo*", motivo por el cual la prueba aportada por la investigada no genera certeza, ni sustento probatorio de lo argumentado por esta en el escrito de descargos. Igualmente, el extracto de contrato que reposa en esta investigación anexo por la DITRA, indica como fecha de terminación 31/10/2014, es decir, se encontraba vencido el día que fue requerido por la autoridad de tránsito, el día 16/10/2014, prueba clara de

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S, identificada con N.I.T. 808001739 - 1 contra la Resolución N. 7118 del 24 de marzo del 2017

la responsabilidad de la empresa aquí recurrente conforme con el artículo 23 del Decreto 174 de 2001, norma aplicable al momento de hechos.

Además no es de recibo el argumento de la empresa investigada, que no se encuentra prueba alguna entregada por la administración que se relacione con los hechos que se pretenden probar, ni existe un informe de una autoridad competente que permita demostrar la responsabilidad de la empresa, se vuelve a incurrir en el yerro de tomar el IUIT como un documento meramente formal y no se le da ese carácter de público y auténtico que tiene, además que se reitera el carácter obligatorio que tienen las empresas de expedir la documentación pertinente para que sus afiliados presten un excelente servicio y más si son empresas que prestan o pretenden prestar un servicio público especial.

Corolario, este Despacho no acoge los argumentos presentados por la sancionada y se confirma en todas sus parte la Resolución 7118 del día 24 de marzo del 2017 y se procederá a conceder el recurso de apelación solicitado.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 7118 de fecha 24 de marzo del 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S, identificada con N.I.T. 808001739 - 1, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

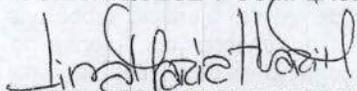
ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S, identificada con N.I.T. 808001739 - 1, en su domicilio principal en la ciudad BARRANQUILLA / ATLANTICO en la CR 72B NRO 52A - 14 correo electrónico administrativo@grupotrans7.com dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., 4 5 8 3 4 19 SEP 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S
Sigla	
Cámara de Comercio	LA GUAJIRA
Número de Matrícula	0000128091
Identificación	NIT 808001739 - 1
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170331
Fecha de Matrícula	20150514
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1283104132.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	RIOHACHA / GUAJIRA
Dirección Comercial	CR 15 NRO. 21-41
Teléfono Comercial	3105630314
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CR 72B NRO 52A - 14
Teléfono Fiscal	7455780
Correo Electrónico	administrativo@grupotrans7.com

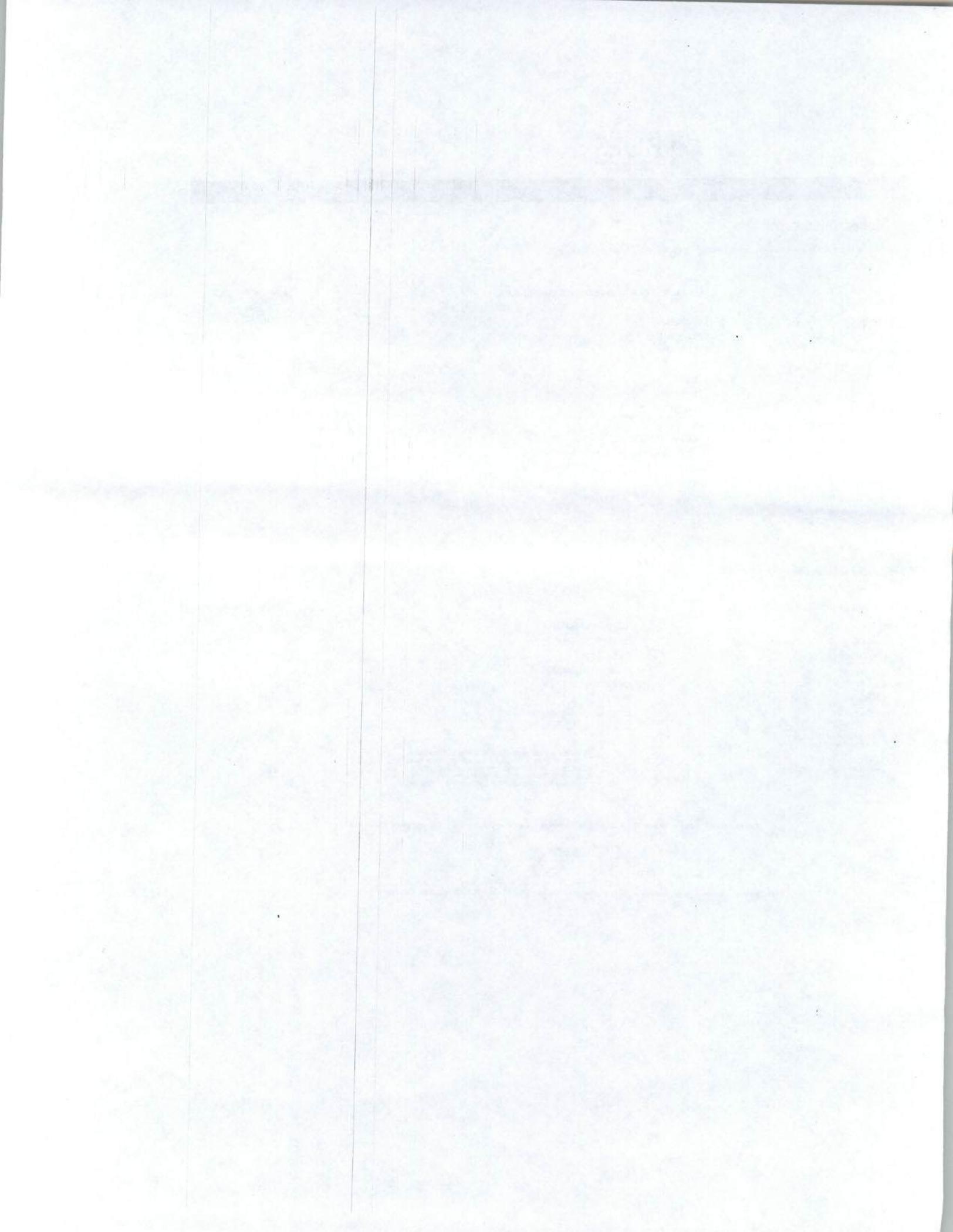
 Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

 Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula.

Representantes Legales





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Representante Legal y/o Apoderado
MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO SAS
CARRERA 72B No 52A - 14
BARRANQUILLA -ATLANTICO

Calle 63 No. 9A-45 –PBX: 352 67 00 – Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Dirección de Correspondencia Calle 37 No. 28B-21 - Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

472 Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 C 95 A 95
Línea Nat: 01 8000 111 2

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bar
la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío: RN831081496CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y
TURISMO SAS
Dirección: CARRERA 72B No 52A -

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
28/09/2017 14:01:24

Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

